



Roj: **AJM B 68/2020 - ECLI:ES:JMB:2020:68A**

Id Cendoj: **08019470032020200002**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **22/09/2020**

Nº de Recurso: **399/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Pieza incidente concursal. Calificación y pago credito contra masa**

Ponente: **ISABEL GIMENEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En Barcelona a 22 de septiembre de 2020.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.**- Por el concursado D. Raimundo , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 TRLC, se presentó el correspondiente plan de pagos **conforme lo resuelto por la Secc. 15ª de APBarcelona en ST nº 817/2019 de fecha 07/05/2019** del que se dio audiencia por plazo de 10 días dentro del cual no se han presentado observaciones ni propuestas de modificación y prestando su conformidad la AEAT así como la Administración Concursal.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO.- Normativa**

El art. 495 TRLC dispone que " 1. *A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por su normativa específica.*

*2. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.*

*3. Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés".*

#### **SEGUNDO. Solicitud. Alegaciones**

En este caso la concursada ha presentado Plan de Pagos consistente en:

\* el pago de la cantidad de 93,05€/ mes durante 60 mensualidades

La Administración Concursal se ha pronunciado respecto a la idoneidad de dicha propuesta, sin que haya habido alegaciones por los acreedores.

#### **TERCERO.- Valoración**

Dicho plan de pagos se considera ajustado a los recursos económicos del concursado, único parámetro objetivo que nos proporciona la norma en el art. 499 del TRLC para su valoración.

Dentro de las circunstancias concurrentes resulta claro que hemos de tener en consideración la capacidad de esfuerzo económico real razonable del concursado para hacer frente a los créditos no satisfechos que quedan sujetos al plan de pagos (en su caso: privilegiados, contra la masa, público y alimentos). Como apunta



la SAP de Barcelona de 5 de abril de 2018 se puede acudir como elementos interpretativos de *lege ferenda* a la Recomendación (Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial (2014/135/UE)) e introducir el concepto de esfuerzo razonable durante un determinado periodo.

En la valoración del esfuerzo razonable se considera que se ha de tener en consideración circunstancias como las siguientes:

1. Ingresos regulares del deudor, pero también de la unidad familiar para valorar de manera más adecuada su situación económica real.
2. Gastos regulares del deudor y de la unidad familiar
3. Cargas familiares
4. Créditos sujetos al plan de pagos
5. Si se continúan o no pagando las cuotas hipotecarias de la vivienda habitual. En este último caso parece razonable exigir que, como se deduce de los criterios interpretativos aprobados por los Juzgados Mercantiles de Barcelona y Juzgado de Primera Instancia 50 de 15 de junio de 2016, si se excluye la vivienda familiar de la liquidación en las circunstancias allí apuntadas, se esté al día en el pago de los restantes créditos contra la masa, pues lo contrario supondría favorecer de manera injustificada a un acreedor contra la masa en detrimento de los restantes.

Por ello, la previsión de dedicar la cantidad de 93,05 euros/mes durante el plazo de cinco años está muy por encima de los parámetros del art. 499.2 TRLC que valora el incumplimiento del plan de pagos como dato objetivo mínimo a partir del cual se deben de situar las propuestas de plan de pagos.

#### **CUARTO.- Créditos públicos**

Por otro lado, de acuerdo con el art. 497 TRLC, respecto a los **créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica**. Ello supone que, partiendo de la base de las previsiones del plan de pagos aprobadas en la presente resolución, **se deberá solicitar por el concursado - de los correspondientes organismos públicos que mantengan créditos privilegiados frente al concursado - las correspondientes solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, las cuales, no solamente deberán ajustarse al plan de pagos que aquí se aprueba sino que, además, están supeditadas al régimen de exoneración que prevé los arts. 493, 497 y 499 TRLC**.

Ello supone que, si el concursado cumple con el plan de pagos que se aprueba en la presente resolución, satisfaciendo las cantidades previstas durante el tiempo estipulado, **se declarará el carácter definitivo de la exoneración en la parte no satisfecha de dichos créditos privilegiados** - salvo que mediara revocación del beneficio conforme el art. 498 TRLC -.

*Especial mención a la entrada en vigor del TRLC en relación al art. 491.1 TRLC*

Por otro lado, la entrada en vigor del TRLC ha recogido en el art. 491.1 TRLC una excepción a la exoneración de los créditos públicos y por alimentos, regulación que difiere del contenido de la norma que es objeto de refundición, a saber: el art. 178 bis, 5 LC. Hay que recordar al respecto que este precepto en la Ley Concursal, además, excepcionaba únicamente el supuesto en el que el deudor que había acudido a la vía el 178 bis, 3, 5º LC y sólo en la exoneración provisional, exoneración por lo demás interpretada jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo en la sentencia precitada de la Sala 1ª, de fecha 02/07/2019, doctrina que sigue en vigor y que le es de aplicación al art. 491 TRLC que, por otro lado, no puede exceder de la delegación conferida al Gobierno por la norma habilitante y que consta expresamente en el Preámbulo de la norma, exponiendo II del que procede resaltar:

**" La doctrina del Consejo de Estado ha señalado que regularizar, aclarar y armonizar textos legales supone, en primer lugar, la posibilidad de alterar la sistemática de la ley y, en segundo lugar, la posibilidad de alterar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para eliminar las dudas interpretativas que pudieran plantear" .**

Y es que **no existiendo duda interpretativa consecuencia de haberse pronunciado el Tribunal Supremo en recurso de casación sobre dicho precepto, siendo la función de dicho recurso el control de la aplicación correcta del ordenamiento jurídico ( STS 25/06/2010 , STS 14/04/2011 , STS 05/05/2011 , 04/04/2012 ) y el Tribunal Supremo el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia en España, debe estarse a la interpretación efectuada por el Alto Tribunal en sentencia de la Sala 1ª, de fecha 02/07/2019 para conocer el alcance del art. 491.1 TRLC** y ello en base a que un exceso ultra vires en la delegación conferida para la refundición, permite a los tribunales ordinarios - sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad



- la inaplicación del precepto que se considere que excede en la materia que es objeto de refundición, lo que ocurre en el caso de autos.

## PARTE DISPOSITIVA

### ACUERDO:

**Primero.-APROBAR** el plan de pagos formulado por el concursado del concurso de Raimundo , al que habrá de sujetarse el pago durante el plazo de cinco años de los créditos privilegiados y contra la masa que no hayan sido satisfechos en los términos indicados en la resolución de este Juzgado en que se acuerda la exoneración del pasivo no satisfecho.

**Trascurrido el plazo de cinco años** sin que la presente resolución haya sido revocada, **el deudor concursado podrá pedir al Juez del concurso que declare el carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho** como consecuencia de haber cumplido del plan de pagos o, en su caso, haber destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad (art. 499 TRLC).

Notifíquese esta resolución a la administración concursal, a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Contra la aprobación del plan de pagos cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días siguientes a su notificación. Contra la conclusión del concurso no cabe interponer recurso alguno (art. 481.1 TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup>. ISABEL GIMENEZ GARCIA, Magistrada-Jueza sustituta del Juzgado de del Juzgado Mercantil nº 3 de esta ciudad.